

EXPEDIENTE RAD. 2013-798

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando COLPENSIONES solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C



Bogotá D.C., a los 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicita la terminación del proceso de la referencia en razón a que se realizó el pago total de la obligación de conformidad a la resolución GNR 214448 del 19 de julio 2016, al depósito judicial No. 400100004507766 por valor de \$15.652.459,85 y el título 400100004507768 por valor de \$1.739.273,11.

Para resolver, el Despacho se remite al artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual señala que **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Ahora, se tiene que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2013 (fls. 72 y 73) se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORA y en contra de los intereses del Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que cancele las siguientes cantidades de dinero:

- 1. Por la suma de \$12.757.362.09 M/cte por concepto del incremento pensional que fue condenado mediante providencia proferida de fecha 01 de abril de 2013, confirmado por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia de fecha 25 de junio de 2013.*
- 2. Por el pago de las sumas de dinero que se causen a partir de la condena proferida por este Despacho y hasta que se produzca el pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados del demandante.*
- 3. Por la suma de \$1.800.000.00 M/ cte por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.*
- 4. Por las Costas del presente proceso”*

Por otro lado, mediante auto del 07 de marzo de 2014, se impartió aprobación a la liquidación del crédito en la suma de **\$15.652.459.85** y ordenó por secretaría realizar la liquidación de costas incluyendo la suma de **\$1.000.000,00** como agencias en derecho (**folio 100 a 101**), ordenando entregar al demandante la suma aprobada por concepto de liquidación de crédito y **\$11.347.540.15 a la parte ejecutada.**

Luego por auto del 23 de julio de 2015, se impartió aprobación a la actualización de la Liquidación del crédito e la suma de **\$1.739.273.11**, realizada hasta el 30 de junio de 2015 (folio 135), ordenando la entrega de ese valor al ejecutante pro auto del 22 de septiembre de 2015 (folio 138)

Es así, que si bien la parte activa hizo el pago parcial de la obligación, lo cierto es que en el plenario no existe prueba que acredite que *el pago de las sumas de dinero que se causaron a partir de la condena proferida por este Despacho y hasta que se produjo el pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados del demandante*, por lo cual se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que allegue en el término de 10 días hábiles, la prueba que acredite el cumplimiento total de la obligación impuesta mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2013 (fls. 72 y 73).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término de 10 días hábiles allegue prueba que acredite el cumplimiento total de la obligación, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

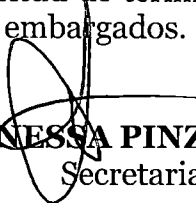
Hoy **20 OCT 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **173**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

EXPEDIENTE RADICADO 2013-802

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la ejecutada **COLPENSIONES** presentó solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo laboral y la entrega de los dineros embargados. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



BOGOTÁ DC 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones al interior del presente proceso ejecutivo laboral, encuentra el juzgado que la ejecutada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en memorial del 03 de marzo de 2023 (fl. 213), solicita la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Para resolver el Juzgado, se remite al artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual señala que **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Ahora, se tiene que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2013 (fls.130 a 132) se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de \$4.598.411.61 M/cte por concepto del incremento pensional que fue condenado mediante providencia proferida de fecha 22 de agosto de 2012, confirmado por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2013 de 2013.

2. Por el pago de las sumas de dinero que se causen a partir de la condena proferida por este Despacho y hasta que se produzca el pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados del demandante.

3. Por las Costas del presente proceso”

Por otra parte, se observa que se realizó y aprobó liquidación del crédito por la suma de \$6.367.750.15 y a su vez se fijaron como agencia en derecho la suma de \$600.000.00, además, por auto del 13 de mayo de 2014, el Juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria en la suma indicada con anterioridad (folio 155), disponiendo en se misma providencia fraccionar el título 400100004424972 consignado a órdenes de este despacho por valor de \$9.000.000, , así:

- \$6.967.750.15 a favor de la parte actora
- \$2.032.249.85 a favor de la parte demandada.

Siendo cobrado el título fraccionado No. 400100004424972 por suma de \$6.967.750.15 por la parte ejecutante, valor que corresponde a la liquidación del crédito y costas aprobadas dentro de la presente ejecución, tal como se infiere de los folios 162 a 164 de expediente.

Por lo anterior, se evidencia que, si bien la parte activa hizo el pago parcial de la obligación, lo cierto es que en el plenario no existe prueba (Acto administrativo) que acredite que *el pago de las sumas de dinero que se causaron a partir de la condena proferida por este Despacho y hasta que se produjo el pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados del demandante*, por lo cual se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que allegue en el término de 10 días hábiles, prueba que acredite el cumplimiento total de la obligación impuesta mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2013 (fls.130 a 132).

Finalmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** e **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, sino fuera porque en el folio 178 a 180 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que en el término de 10 días hábiles allegue prueba que acredite el cumplimiento total de la obligación, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

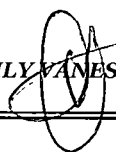
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 OCT 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

EXPEDIENTE RADICADO 2016-00078

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la ejecutada **COLPENSIONES** presentó solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC**



BOGOTÁ DC 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones al interior del presente proceso ejecutivo laboral, encuentra el juzgado que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en memorial del 17 de febrero de 2023 (fls 315 a 330), solicita la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Para resolver, se hace necesario señalar que el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual señala que **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Siendo ello así, se tiene que en audiencia celebrada el 07 de marzo de 2018 (fl. 283) se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito en contra de **COLPENSIONES**, únicamente respecto del pago de las costas y agencias en derecho del trámite ejecutivo laboral, condenándose en costas a la ejecutada en suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, aprobándole la liquidación de costas efectuada por la secretaria por auto del 23 de noviembre de 2018 (folio 291); adicionalmente, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se ofició a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** para que en el término de 15 días hábiles se sirviera allegar el certificado del pago de las costas del proceso ejecutivo laboral (fl. 299), requerimiento que fue acatado, como se infiere de la consulta de títulos judiciales, incorporada a folio 331 del expediente. donde se observa que la demandada constituyó el depósito judicial No. 400100008079927 del 16 de junio de 2021 por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

Ahora, es de resaltar que mediante auto notificado en estados No. 79 de fecha 5 mayo de 2018, se ordenó entregar el título No. 400100006375067 por valor de \$4.000.000 a la parte activa por concepto de costas del proceso ordinario laboral por valor de \$3.500.000, así como por las costas del proceso ejecutivo que se tasaron en la suma de \$ 1.000.000, para un total de \$ 4.500.000, en esa medida, se observa que solo hay un saldo insoluto por concepto de costas procesales del asunto de la referencia por suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

En esa medida, se ordenará fraccionar el título de depósito judicial número No. 400100008079927 de fecha 16 de junio de 2021 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** de la siguiente forma:

- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor del señor **LEONARDO VALERA**.
- Por la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Ahora bien, revisado el proceso se tiene que a folio 285 obra poder otorgado por el demandante a la apoderada **DIANA PAOLA CETINA GOMEZ**, mediante el cual se le da la facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales por concepto de costas y en especial el título No. 400100008079927; por lo tanto, se accederá a la solicitud de la Dra. **DIANA PAOLA CETINA** respecto a la entrega y cobro del título por suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

Igualmente, se ordenará la entregar título judicial No. 400100008079927 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

En razón a lo anterior, evidencia este juzgado que se encuentra cumplida la obligación que se ejecuta, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y el archivo del expediente.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** e **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el folio 332 a 334 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial número 400100008079927 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** de fecha fecha 16 de junio de 2021, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, y el segundo por **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial número 400100008079927 del 16 de junio de 2021 en suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a la doctora **DIANA PAOLA CETINA GÓMEZ**, identificada con C.C. 53.154.607 y T.P. 164.695 del C.S. de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial número 400100008079927 del 16 de junio de 2021 en suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **LEONARDO VALERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **20 OCT 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **173**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00755, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$414.058
Agencias en derecho segunda instancia	\$400.000
Agencias en derecho casacion	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$814.058

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHOCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$814.058) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA VINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **19 OCT 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Por otra parte, se tiene que a folio 214 del plenario, la Sra. MARLY LILIAN PICO BELTRAN en representación de la convocada a juicio **DELCOP COLOMBIA S.A.S.**, allega memorial en el que indica el cumplimiento de la condena, anexando para tal fin el comprobante de consignación de depósitos judiciales por la suma de **\$232.797.294**, al que le correspondió el número de título 400100008874575, ahora bien, verificadas las actuaciones procesales se observa que dicho rubro corresponde a la condena impuesta por la Honorable Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por concepto de indemnización por despido sin justa causa (\$223.491.606) junto con la indemnización moratoria (\$9.305.688), por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención a favor de la demandante.

Finalmente, verificado el portal web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **DELCOP COLOMBIA S.A.S.**, consignó los depósitos judiciales 400100008906590 y 400100008911421 por valor de \$20.000.000 y \$62.528.253 respectivamente, por lo que igualmente resulta procedente la entrega y cobro de los mismos a favor de la parte actora.

Así las cosas, se ordena entrega de los títulos referidos a favor de la Sra. **MARTHA RODRÍGUEZ VILLARREAL** identificada con C.C. 51705046, por abono a la cuenta de ahorros número 5327803028 adscrita al Banco Scotiabank Colpatria S.A.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y del título judiciales 400100008874575 por valor de \$232.797.294, 400100008906590 por la suma de \$20.000.000 y 400100008911421 por el monto de \$62.528.253, a favor de la demandante Sra. **MARTHA RODRÍGUEZ VILLARREAL** identificada con C.C. 51705046, por abono a la cuenta de ahorros número 5327803028 adscrita al Banco Scotiabank Colpatria S.A. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 123 de Fecha 20 OCT 2023
Secretaria

PROCESO NO. 2018-318

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Pasa al Despacho informando a la señora juez que la parte ejecutante solicita que se decrete la ampliación de las medidas cautelares a la ejecutada por la suma adeudada. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita se decrete la ampliación de la medida cautelar en cuantía de \$500.000, toda vez que la demandada se encuentra pendiente de cancelar este monto por concepto de costas del proceso ejecutivo, requiriendo el embargo y retención de los dineros que posea **COLPENSIONES** identificado con NIT. No. 800149496-2 en las cuentas del Banco Davivienda y GNB Sudameris.

Así las cosas, revisado el expediente, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** adeuda a la activa la suma de \$500.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo laboral (folios 151); revisado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, consignó el depósito judicial No. 400100008847089 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, suma que corresponde al valor de las costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 05 de julio de 2022 (folio 151 del expediente).

Ahora, verificado el poder conferido por la demandante **PATRICIA PÉREZ DOMÍNGUEZ**, obrante a folio 120 del expediente al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., observa el despacho que el mencionado profesional cuenta con la facultad de recibir, dentro del proceso de la referencia, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008847089 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, a favor del nombrado abogado.

En razón a lo anterior y ante el pago total de obligación por parte de la ejecutada, se ordena archivar definitivamente la presente actuación y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a la pasiva.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales número 400100008847089 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** a la Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **PATRICIA PÉREZ DOMÍNGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**,

por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría librense y tramítense los oficios correspondientes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 20 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019/00787 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial.
Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignaron los depósitos judiciales 400100008839083 y 400100009020026, cada uno por el valor de \$1.000.000 respectivamente, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 06 de marzo de 2023 (fol. 221); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante **VÍCTOR AUGUSTO FEDERICO ALBERTO BERMÚDEZ BOLAÑOS**, obrante a folio 246 del expediente, se observa que la **Dra. MARÍA ANGÉLICA LA ROTA GÓMEZ**, ostentan la facultad expresa para que *"RETIRE, RECIBA Y COBRE el título judicial correspondiente al pago de las costas procesales y agencias en derecho"* (...), resultando procedente la entrega y cobro de los títulos judiciales en mención a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS FELIPE CHAVES ALVARADO**, identificado con C.C. 1.075.655.441 y con T.P. 232.007 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 231 y siguientes, y como apoderada sustituta a la Dra. **VANESSA GOMEZ QUINTERO**, identificada con C.C. 1.032.509.355 y T.P. No. 409.053 del C.S.J. en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA ANGÉLICA LA ROTA GÓMEZ**, identificada con C.C. 52.390.520 y con T.P. 118.793 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 246 del plenario, en consecuencia, **TENER por REVOCADO** el mandato que venía ostentando el **Dr. ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ** identificado con C.C. N. 16.073.875 y T.P. N. 158.644 del C.S. de la J.

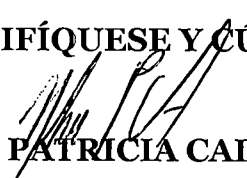
TERCERO: ORDENAR la entrega y cobro de los títulos judiciales No. 400100008839083 y 400100009020026 cada uno por valor de \$1.000.000, a favor

de la **Dra. MARÍA ANGÉLICA LA ROTA GÓMEZ**, identificada con C.C. 52.390.520 y con T.P. 118.793 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

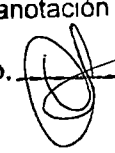
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 20 OCT 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 173

El Secretario. 

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230037400

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.817.711, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL No.09**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y salud.

Teniendo en cuenta que en auto del 05 de octubre de 2023, se requirió al apoderado de la parte accionante a fin de que aportara el respectivo poder, procede el Juzgado a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **DANIEL LIBARDO CHILATRA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C.1.075.265.259 y T.P. 321.434 como apoderado del señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, identificado con la C.C.3.817.711 en los términos y condiciones del poder conferido a través de mensaje de datos, obrante en el archivo 6 del expediente digital.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante, manifiesta que su mandante radicó derecho de petición ante la Dirección Regional de Sanidad No.9 del Ejercito Nacional el día 09 de septiembre de 2023, al que le correspondió el número 202301019310, mediante el cual solicitó:

*“1.- Se autorice a quien corresponda, **AUTORIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD** por la especialidad médica de **OFTALMOLOGÍA** del señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, identificado con C.C. No.3.817.711 de Arjona, conforme a lo prescrito por la autoridad médica laboral del Ejército Nacional en solicitud de concepto médico laboral adjunto a esta petición. Agradecemos se haga envío de la autorización que expida en su entidad, a los correos electrónicos de notificación enunciados en este escrito” (Negrilla y subrayado incluido en el texto)*

Agrega, que no se ha emitido respuesta por la accionada, hecho que indica viola sus derechos fundamentales de salud, al debido proceso y petición.

SOLICITUD

MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS, solicita ordenar a la parte accionada y a su favor lo siguiente:

*“**PRIMERA.** Se **AMPAREN** los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la salud del señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**.*

***SEGUNDO:** Consecuencia de los anterior, se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE REGIONAL No.09 SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C.**, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda **AUTORIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD POR LA ESPECIALIDAD MÉDICA DE OFTALMOLOGÍA CONCEPTO MÉDICO**.*

***CUARTO:** De manera subsidiaria, se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE REGIONAL N°09 SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C** quien haga de sus veces o a quien*

*corresponda, que un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a brindar una respuesta clara, sustancial y de fondo al derecho de petición identificado con radicado Interno N° 202301019310 de fecha del 01 de septiembre de 2023 y radicado a través de la dirección de correo electrónico de la entidad accionada; informando los motivos por los cuales no ha sido posible llevar a cabo agendamiento de **EL SERVICIO DE SALUD SOLICITADO.**”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 05 de octubre de 2023, se admitió mediante providencia del 06 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL DE SANIDAD No.09 BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 17 de octubre de 2023, se dispuso vincular al trámite constitucional al ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Las accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO-ÁREA DE MEDICINA LABORAL-REGIONAL DE SANIDAD No.09**, a pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, así como ceoju@buzonejercito.mil.co (ceoju@buzonejercito.mil.co)- como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que el Ejército Nacional una entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-Dirección de Sanidad-Regional Sanidad No.09 Bogotá D.C., han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, petición y salud del accionante **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, al no dar respuesta a la solicitud del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual solicitó la autorización de la prestación de

servicios en salud por la especialidad médica Oftalmología; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas, y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Maximiliano Muñoz Ramos se encuentra legitimado para interponer a través de apoderado judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION REGIONAL No.09**, autoridad del orden nacional a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y la que tiene dentro de sus funciones la de realizar el proceso de definir la situación médico laboral de los miembros de la fuerza pública, incluyendo los que fueron retirados de la misma, conforme lo establece el Decreto 1796 de 2000, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y salud del accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Así mismo, la alta corporación en relación al requisito de subsidiariedad respecto a un caso de contornos similares, en sentencia T 287 de 2019, señaló:

*“También se satisface la exigencia de la subsidiariedad (ii), por los siguientes motivos. A través de la acción de tutela **no se promueve un pronunciamiento sobre un acto definitivo, que haya resuelto una situación o posición de derecho concreta, como sería el expedido por el Ministerio de Defensa para disponer el retiro del servicio** del señor Varón Jaramillo y contra el cual, en principio, se predicaría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la idoneidad y eficacia de un mecanismo de defensa disponible en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, planteamiento que acompañó la posición del juez de primera instancia en el trámite de la tutela. **A diferencia de tal escenario en el que se busca controvertir la legalidad de una actuación, lo que se cuestiona, en esta oportunidad, es una omisión continuada por parte del Ministerio de Defensa, a través de sus autoridades competentes, frente a la cual no se encuentra, atendiendo también a las circunstancias del accionante, otro recurso judicial.** En este sentido, por ejemplo, debe descartarse de plano la acción de cumplimiento, que puede interponerse por regla general en cualquier tiempo, **dado que prevé una regla expresa de improcedencia en aquellos casos en los que está de por medio la satisfacción de un derecho fundamental, como ocurre con el debido proceso y la salud en este caso o, en otras palabras, aquél medio no resulta procedente en los eventos en los que, como el presente, la inactividad de la administración resulta ser la causa directa de la vulneración de garantías básicas tutelables.**”* (Negrillas propias del Despacho)

Bajo ese contexto, en el presente asunto se evidencia que este requisito se encuentra satisfecho, como quiera que por medio de la presente acción constitucional, no se promueve un pronunciamiento sobre un acto administrativo definitivo, en el que se haya resuelto la situación concreta del accionante, contra el cual tendría un medio de defensa idóneo, como sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo que, se invoca en esta oportunidad es la omisión de la entidad accionada de autorizar la prestación de servicios de salud por la especialidad médica Oftalmología para obtener el respectivo concepto médico laboral, en ese sentido, se vislumbra prima facie la presencia de una posible omisión relacionada directamente con la dilación en el procedimiento administrativo necesario para esclarecimiento y determinación del estado de salud una persona en condición de definición médico laboral, respecto de la cual no existe otro recurso judicial, siendo la acción de tutela el mecanismo con que cuenta el actor para resolver el debate planteado.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Regional de Sanidad No.09 del Ejército Nacional del derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual el actor solicitó se autorizara la prestación de servicios en salud por la especialidad de Oftalmología, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 05 de octubre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocada por el accionante, por la presunta omisión de la accionada en autorizar la valoración por la especialidad de oftalmología para obtener dicho concepto médico, siendo del caso indicar que, conforme a su dicho, se vislumbra la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia T 160 de 2021, precisó que, *aquel es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”* cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, la alta Corporación ha considerado, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan el derecho a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, en Sentencia T 160 de 2021 la misma corporación, señaló:

*“(…) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar **que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.** De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. **Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas. (...)**” (Negrillas fuera de texto)*

De otro lado, como el actor pretende obtener el concepto médico de oftalmología, se hace necesario remitirnos a la norma que regula el asunto, esto es al Decreto 1796 de 2000, que frente al punto que ocupa la atención del Juzgado, dispone:

ARTICULO 40. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Escalafonamiento
3. Ingreso personal civil y no uniformado
4. Reclutamiento
5. Incorporación
6. Comprobación
7. Ascenso personal uniformado
8. Aptitud sicofísica especial

9. Comisión al exterior

10. **Retiro**

11. Licenciamiento

12. Reintegro

13. Definición de la situación médico-laboral

ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 10. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.

ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

Por otra parte, el artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que, cuando un miembro de la Fuerza Pública sufre una lesión o es diagnosticado con una afección, la competencia para determinar la capacidad psicofísica de un soldado está a cargo de las Juntas Médico Laborales Militares y de Policía. A estos organismos corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad y calificar la aptitud para el servicio. Así también, la mencionada norma prescribe que la Junta Médico Laboral está integrada por tres médicos “de planta” de la dirección de sanidad de la respectiva Fuerza (artículo 17). Su convocatoria debe autorizarse por (i) el director de Sanidad respectivo; (ii) solicitud de Medicina Laboral; o (iii) por orden judicial, que “en ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas” (artículo 18).

En efecto, la primer de las normas citada establece:

“(…) ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. (…)

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. **El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.**
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

A su turno el artículo 19 del referido decreto 1796 de 2000 establece que la Junta Médico Laboral se convocará cuando:

- (i) *En la práctica de un examen de capacidad psicofísica, se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral;*
- (ii) *Exista un informe administrativo por lesiones;*
- (iii) *La incapacidad sea igual o superior a tres meses;*
- (iv) *Existan patologías que así lo ameriten”; o,*
- (v) *Por solicitud del afectado”.*

Por su parte, el artículo 20 del pluricitado Decreto, dispone:

“(…) ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. *la Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes. (...)”*

De otro lado, el artículo 21 de la referida disposición, señala las funciones del Tribunal Médico- Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

“(…) ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

PARAGRAFO 10. *El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

PARAGRAFO 20. *Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional. (...)”*

Del recuento normativo efectuado, se infiere que a la Junta Médico Laboral Militar le corresponde en primera instancia, entre otras cosas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares, valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas y determinar la disminución de la capacidad psicofísica, para lo cual se requiere el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, razón por la cual, el procedimiento para la valoración de pérdida de capacidad laboral de los miembros y ex miembros de la Fuerza Pública tiene carácter reglado y en ese sentido, el respeto de las etapas y requisitos de dicho trámite es una expresión de la garantía del debido proceso para quienes acuden a la calificación.

En efecto, el alto Tribunal Constitucional en relación al trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social en sentencia T 009 de 2020, explicó:

“(...) 3.1.4. En atención a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es precisamente en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, “que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso [de] miembros [y ex miembros] de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad [aplicable], para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar. En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir “sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares, [por ejemplo cuando se demuestra que] la demora [en su convocatoria] no resulta [atribuible] al peticionario”

*Bajo las premisas enunciadas, esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que, conforme a los postulados del debido proceso (artículo 29 C.P.), los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las **autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud.** Correlativo a esta prerrogativa, surge el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias y procedimientos previamente establecidos para el efecto, **respetar el trámite reglado dispuesto en la normatividad vigente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo.** En concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, “es claro que el Ejército Nacional está en la obligación de realizar la Junta Médico Laboral en los casos en que, al realizarse el examen de retiro, se determine que el soldado presenta una disminución psicofísica o cuando éste así lo solicite, a fin de que sea esta autoridad quien defina –de conformidad con el marco normativo que la rige– cuál es el grado o nivel de disminución de la capacidad psicofísica que se presenta, atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad, con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”. (...)” (Negrillas propias del Despacho).*

Ahora en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común;* por lo

anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁴

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- El 01 de septiembre de 2023, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 13 al 15 del escrito de tutela), solicitó a Regional de Sanidad No.09 Bogotá del Ejército Nacional, lo siguiente:

*“1.- Se autorice a quien corresponda, **AUTORIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD** por la especialidad médica de **OFTALMOLOGÍA** del señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, identificado con C.C. No.3.817.711 de Arjona, conforme a lo prescrito por la autoridad médica laboral del Ejército Nacional en solicitud de concepto médico laboral adjunto a esta petición. Agradecemos se haga envío de la autorización que expida en su entidad, a los correos electrónicos de notificación enunciados en este escrito”*

b.- El Ejército Nacional-Dirección de Sanidad-Regional de Sanidad No. 09 de Bogotá, guardó silencio frente a la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificada mediante oficio No. 2079 del 6 de octubre del año en curso, conforme se evidencia en la confirmación de recibido por parte del correo institucional del Juzgado, como tampoco acreditó que hubiese dado contestación al derecho de petición del actor.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuyos términos: *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)*”

En punto al tema de la presunción de veracidad de los hechos por la omisión de rendir informe, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018, precisó:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Lo anterior, permite concluir que el señor MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS se encuentra en proceso de retiro, por lo que tiene derecho a la expedición del concepto médico de que trata el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, referente al Diagnóstico Médico y Código CIE-10, conforme a la orden para obtener concepto médico por la especialidad de oftalmología, que le fuera entregada por la Mg Aracelly Charry G., RM 471947 en su condición de Oficial de Sanidad del Ejército Nacional, la que fue radicada ante el Estamento Militar que para su caso lo es la Dirección Regional No.09 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

En ese sentido, y conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, dada la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de respuesta de la accionada la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, autoridad que, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, pese a haber sido notificada mediante oficios 2079 y 2133, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado, encuentra el Despacho que, en efecto se solicitó el Concepto Médico Laboral por la Especialidad Oftalmología, sin que a la fecha se haya notificado al accionante respuesta alguna, en donde se le autorice la prestación de servicios de salud para tal fin.

En ese orden, observa esta Sede Judicial que el Decreto 1796 de 2000 prevé el procedimiento para el retiro de los miembros de la Fuerza Pública el cual culmina con la Realización de la Junta Médico Laboral, el que incluye entre otros, el diligenciamiento de la Ficha Unificada de Retiro, la calificación de la ficha, que es en donde actualmente se encuentra al accionante y la Consecución de los Conceptos Médicos Definitivos que es lo pretendido con esta acción constitucional, por lo que en el *sub litem* es evidente la vulneración de la garantía *ius fundamental* al debido proceso del actor, si se tiene en cuenta, que ha transcurrido más un mes contados a partir de la fecha en que se radicó la solicitud para la autorización de la prestación de los servicios en salud por la Especialidad Oftalmología, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023, sin que, se le haya notificado la fecha para la práctica del concepto solicitado, pese haber sido expedida la orden para ello, término que, además sobrepasa el estipulado para dar respuesta al derecho de petición conforme el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, se ampararán los derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada si aún no lo ha hecho, para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes de la notificación de la presente providencia, para que proceda agendar la cita para obtener concepto médico conforme a orden expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, calendada 29 de agosto de 2023, por la especialidad de OFTALMOLOGÍA,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.817.711, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL No.09 DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL No. 09 DE BOGOTÁ**, para que en el

término improrrogable de **cinco (5) días hábiles siguientes**, a la notificación del presente fallo, proceda agendar la cita ordenada el 29 de agosto de 2023 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con la especialidad de **OFTALMOLOGÍA**, para obtener dicho concepto médico.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término **de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e093d9ec237b6575487b81507f7a91af91359910d3b744c3119b88e661fb9bc**

Documento generado en 19/10/2023 06:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>